

CJ01942-2024

Doctora

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Contestación de la demanda

Medio de Control – Acción de Reparación Directa

Proceso: 11001334306220230022400

Demandantes: Carolina Toro Salas

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa y otros

OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.342.195 expedida en Bogotá D.C., y titular de la T.P. No. 208.089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante Legal para asuntos judiciales de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S (en adelante EPS SANITAS), por medio del presente documento procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, formulada ante usted por Carolina Toro Salas en nombre propio y representación de Juan Felipe Castillo Toro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, EPS Sanitas S.A.S., la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. y la Clínica del Sistema Nervioso S.A.S., en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por la apoderada de la parte demandante en el escrito del 10 de noviembre de 2023 (por medio del cual se realizó la adecuación de la demanda), en la misma forma en que fueron señalados por aquella en el escrito de la demanda:

- 1. FRENTE AL HECHO 1.1: NO LE CONSTA** a mí representada la conformación del grupo familiar de los demandantes ni las condiciones de cuidado, manutención y protección del menor, ni cuál es su domicilio actual, por tanto me atengo a lo legalmente probado.
- 2. FRENTE AL HECHO 1.2.: NO LE CONSTA** a mí representada el grado de escolaridad del menor para el 2021, ni sus condiciones de salud mental ni desarrollo intelectual, personal, académico y social, por tanto me atengo a lo legalmente probado.
- 3. FRENTE AL HECHO 1.3: NO LE CONSTA** a mí representada las razones del traslado de cuidad de los demandantes, por tanto me atengo a lo legalmente probado.

4. **FRENTE AL HECHO 1.4: NO LE CONSTA** a mí representada la situación del episodio crítico presentado por el menor ni mucho menos el apoyo solicitado a la Policía, al ser una situación exógena a su participación y conocimiento, por tanto me atengo a lo legalmente probado.
5. **FRENTE AL HECHO 1.5: NO LE CONSTA** a mí representada el personal de la Policía Nacional que atendió la situación ni las acciones desplegadas, al ser una situación exógena a su participación y conocimiento, por tanto me atengo a lo legalmente probado.
6. **FRENTE AL HECHO 1.6: NO LE CONSTA** a mí representada el personal de la Policía Nacional que atendió la situación ni las acciones desplegadas, al ser una situación exógena a su participación y conocimiento, por tanto me atengo a lo legalmente probado.
7. **FRENTE AL HECHO 1.7: NO LE CONSTA** a mí representada las acciones desplegadas por los agentes de la Policía Nacional ni el manejo clínico suministrado por Clínica Renovar, al ser una situación exógena a su participación y conocimiento, por tanto me atengo a lo legalmente probado.
8. **FRENTE AL HECHO 1.8.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la información suministrada por el prestador a la señora Toro Salas sobre el estado de salud del menor, así como la negativa de acceso, ni las preguntas y respuestas realizadas entre la señora Toro Salas y el prestador, dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, ni este hace parte de la red adscrita de EPS Sanitas, por tanto nos atenemos a lo legalmente probado.

Respecto de la remisión a otra IPS de la red de prestadores, se tiene que esta solicitud no fue elevada ante EPS Sanitas.

9. **FRENTE AL HECHO 1.9.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la información suministrada por el prestador a la señora Toro Salas, así como la información suministrada por Colsanitas, al ser una situación exógena a su participación y conocimiento, por tanto me atengo a lo legalmente probado.
10. **FRENTE AL HECHO 1.10.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce las condiciones en las que el menor se encontraba y como lo vio la señora Toro Salas, dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud.
11. **FRENTE AL HECHO 1.11.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce las condiciones y la información suministrada frente al estado del menor, dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud.
12. **FRENTE AL HECHO 1.12.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre la demandante y el personal asistencial, dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud.

13. **FRENTE AL HECHO I.13.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que es impreciso en circunstancia de tiempo y modo. Mi representada desconoce la información suministrada y el manejo clínico dado como quiera que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud.
14. **FRENTE AL HECHO I.14.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce el manejo clínico suministrado ni los hechos acontecidos dentro de la hospitalización, dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud. Es de anotar que Clínica Renovar no hace parte de la red prestadora de servicios de salud adscrita a EPS Sanitas.
15. **FRENTE AL HECHO I.15.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre la demandante y el personal asistencial, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud.
16. **FRENTE AL HECHO I.16.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre la demandante, el personal asistencial y la policía, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni estuvo presente en la situación descrita.
17. **FRENTE AL HECHO I.17.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre la demandante y el personal de la Clínica Renovar, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni estuvo presente en la situación descrita.
18. **FRENTE AL HECHO I.18.: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la parte actora sobre la situación descrita por ella misma.
19. **FRENTE AL HECHO I.19.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre la demandante y el personal de la Clínica Renovar, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni estuvo presente en la situación descrita.
20. **FRENTE AL HECHO I.20.: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la parte actora sobre la situación descrita por ella misma.
21. **FRENTE AL HECHO I.21.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre la demandante y el personal del ICBF, dado que mi representada no participo en la situación descrita.

22. **FRENTE AL HECHO 1.22.:** NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce las condiciones en las que se dio la reunión descrita, dado que mi representada no fue participe de ella.
23. **FRENTE AL HECHO 1.23.:** NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce las condiciones en las que se dio la reunión descrita, dado que mi representada no fue participe de ella.
24. **FRENTE AL HECHO 1.24.:** NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora sobre lo que a su juicio, debió realizar el ICBF frente a la situación por ella expuesta.
25. **FRENTE AL HECHO 1.25.:** NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre la demandante y el personal de la Clínica Renovar, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni estuvo presente en la situación descrita.
26. **FRENTE AL HECHO 1.26.:** NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni estuvo presente en la situación descrita.
27. **FRENTE AL HECHO 1.27.:** NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre la demandante y el personal de la Clínica Renovar, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni estuvo presente en la situación descrita.
28. **FRENTE AL HECHO 1.28.:** NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre el menor y la demandante, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no estuvo presente en la situación descrita.
29. **FRENTE AL HECHO 1.29.:** NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre la demandante y el personal de la ambulancia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni estuvo presente en la situación descrita.
30. **FRENTE AL HECHO 1.30.:** NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la información suministrada por el menor, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni estuvo presente en la situación descrita.
31. **FRENTE AL HECHO 1.31.:** NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce los hallazgos presentados al ingreso a Clínica

Emmanuel, dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni estuvo presente en la situación descrita.

32. **FRENTE AL HECHO 1.32.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la conversación sostenida entre la demandante y el personal asistencial de Clínica Emmanuel, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas dado que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni estuvo presente en la situación descrita.
33. **FRENTE AL HECHO 1.33.: NO LE CONSTA** a mí representada el tiempo en el cual el paciente duró hospitalizado en Clínica Emmanuel, como quiera que mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud ni actuó como aseguradora de esta atención.
34. **FRENTE AL HECHO 1.34.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la afectación de salud mental presentada por el menor con ocasión de los sucesos narrados por la parte actora, por tanto nos atenemos a lo legalmente probado dentro del proceso.
35. **FRENTE AL HECHO 1.35.: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce la afectación definida por la parte actora, por tanto me atengo a lo legalmente probado en el proceso.
36. **FRENTE AL HECHO 1.36.: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la demandante frente las acciones y omisiones generadas por los sujetos procesales enunciados y sobre el supuesto daño antijurídico generado.

En cuanto a mi representada, que no se le realiza ningún juicio de imputación, y se debe indicar que frente a los hechos no obró como prestador del servicio de salud en momento alguno. Clínica Renovar no hace parte de la red adscrita de EPS Sanitas, por tanto no participó ni por acción ni omisión frente a los hechos acá narrados de manera directa ni solidaria.

37. **FRENTE AL HECHO 1.37.: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la demandante frente a la afectación de sus derechos constitucionales y los reproches en el actuar de las demandadas.

En cuanto a mi representada, que no se le realiza ningún juicio de imputación directo, se debe indicar que frente a los hechos no obró como prestador del servicio de salud en momento alguno, los prestadores indicados no son adscritos a la red de EPS Sanitas, por tanto no participó ni por acción ni omisión frente a los hechos acá narrados.

38. **FRENTE AL HECHO 1.38: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce los servicios contratados por la demandante y su cuantía, así como los medios judiciales invocados.

39. **FRENTE AL HECHO 1.39: NO LE CONSTA** a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que desconoce el proceso penal enunciado, máxime cuando mí representada no es parte ni vinculada al mismo, así como tampoco participó de manera alguna en el ilícito enunciado.

Desconoce mi representada si en el anotado proceso se presentó incidente de reparación integral y el resultado del mismo. A su turno llama la atención que a la presente acción no se haya llamado al sujeto que realizó la conducta anotada, cuando este fue quien aparentemente generó el daño descrito por los demandantes.

40. **FRENTE AL HECHO 1.40: NO ES UN HECHO.** Es la definición de un trámite prejudicial a fin de cumplir un requisito prejudicial.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto a la señora Juez que me opongo desde ya a las pretensiones de la parte actora, puesto que carecen de fundamento fáctico, probatorio y jurídico que permita su reconocimiento, al considerar que EPS SANITAS como persona jurídica no ha incurrido en ninguna conducta culposa, ni dolosa, ni en ninguna omisión a sus deberes legales que pueda hacerla responsable de los perjuicios alegados por la parte actora.

En relación con los hechos de la demanda, EPS advierte que no le asiste responsabilidad alguna, por cuanto, los servicios que son objeto de la presente demanda, no fueron servicios a cargo a EPS Sanitas S.A.S, y no tiene vinculación contractual alguna con la IPS RENOVAR, lo que desvirtúa cualquier relación con la prestación del servicio cuestionado, así como posibilidad de incumplimiento de mi prohijada en sus obligaciones legales, requisito sine qua non para que se le impute responsabilidad, y en consecuencia se le imponga el deber de reparar.

En consecuencia, rechazo de plano todas las pretensiones y ruego al Despacho que sean denegadas. Por lo anterior, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Ahora bien, y si en gracia de discusión la señora Jueza decide proceder con el estudio de las mismas, me permito hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas, en igual forma en que fueron formuladas en el escrito que subsanó la demanda y haciendo uso de la misma enunciación presentada por la apoderada de la parte demandante. Veamos:

1. **A LA DENOMINADA “PRETENSIÓN CONSTITUTIVA Y/O DECLARATIVA”:**
ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que el Despacho la deniegue.

En primer lugar mi representada no ha causado por su obrar ningún perjuicio a los demandantes, por cuanto los servicios de los que se desea desplegar responsabilidad no fueron suministrados por EPS Sanitas, así como tampoco tuvo injerencia alguna en los mismos.

Ahora bien, frente a los hechos de los cuales se pretende desprender responsabilidad, se tiene que estos no se generan con ocasión a la prestación de servicios de salud, sino de aparentes lesiones físicas y psicológicas generada de manera independiente por un sujeto no identificado, en una IPS que no hace parte de la red adscrita a EPS Sanitas. Es de anotar, que según los hechos de la demanda los accionantes asistieron a dicha IPS bajo su propio arbitrio y no por direccionamiento de mi representada.

Por tanto no hay responsabilidad por el hecho u obra de EPS SANITAS S.A.S dado que como se demostrará más adelante no hubo daño antijurídico que le sea imputable culpa, ni de responsabilidad directa ni solidaria de mi representada.

En este caso que el daño aducido deviene de una lesión física y psicológica, no relacionada con el acto asistencial. A su turno no deviene de la delegación o asignación por parte de mi representada, lo que permite concluir a todas luces, que EPS SANITAS no es generador ni deudor de los daños ni de los hechos aducidos en la demanda pues se advierte que a EPS Sanitas no fungió como prestador de los servicios de salud. Es de anotar que tampoco existe evidencia ni sustento claro de la retención ilegal y sobre medicación enunciada por la parte demandante.

Así mismo se tiene que EPS Sanitas no tiene vínculo contractual alguno con CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S elemento adicional que rompe cualquier responsabilidad contractual o extracontractual directa o solidaria por el actuar de estos demandados.

A su turno no existe actuaciones de mi representada relacionadas con los hechos y presuntos daños objeto de la demanda, y mucho menos nexo de causalidad, razón por la cual no hay lugar a indemnizar perjuicios materiales o morales, los cuales además deben probarse por la parte actora.

Todas y cada una de las condenas solicitadas por la parte demandante no deben prosperar, por cuanto:

- En la demanda no se establece cual es la relación de causalidad que existe entre el supuesto daño causado y el actuar de EPS Sanitas.
- En la demanda no hay hechos que establezcan en ningún caso que el hecho dañoso se diera como consecuencia de la prestación directa de los servicios de salud, que se generara por autorizaciones o negaciones emitidas por EPS Sanitas, ni que las lesiones físicas y emocionales irrogadas se diera como consecuencia de la determinación de mi representada. Así mismo los hechos presentados en ninguno actuó mi representada como prestadora de servicios de salud.
- En la demanda no establece cual es la relación de causalidad que existe entre el supuesto daño causado y la función de aseguramiento de mi representada.
- A su turno no se establece el daño supuestamente generado, y que cumpla con los elementos de certeza, que sea directo y actual.

- No existe ningún juicio de imputación a cargo de mi representada.

2. DE LA DENOMINADA PRETENSIONES DE CONDENA:

DE LA DENOMINADA PRIMERA. PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

Respecto de la indicación de la afectación desde el punto MORAL de todos los solicitantes no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse, pues de la simple relación filial, consanguínea o de afinidad con el paciente no se predica per se un daño moral. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a los hoy demandantes por parte de mi representada, tal como se indica en la sentencia de Unificación 31172 del 28 de agosto de 2014 dictada por la sección III del Consejo de Estado, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Para el efecto, debe señalarse que la jurisprudencia ha indicado que éste debe tener la existencia, la intensidad, y la cuantificación, de manera que como todo daño indemnizable, debe ser cierto, personal y antijurídico. Aunado a lo anterior la tasación del perjuicio es excesiva respecto de los demandantes y los topes jurisprudenciales establecidos para tal fin, donde no es claro tampoco la acción culposa y el nexo de causalidad.

DE LA DENOMINADA DAÑO A LA SALUD: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y por demás probatorio, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

Se propone por cuanto en las pretensiones de condena por daño a la salud, que se está solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero a favor del demandante por la supuesta vulneración a la integridad física, psicológica y emocional por los golpes generados por un tercero no identificado, así como una sobremedicación (carente de sustento fáctico y técnico) que ya se encontrarían resarcidas mediante el daño moral.

Bajo este entendido, debe advertirse que en el caso particular existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que el “daño en salud” según la jurisprudencia únicamente indemniza a la víctima directa y bajo las siguientes condiciones:

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones. Subrayado por fuera del texto.

De esta forma, si lo que se quiere indemnizar es la afectación en su salud debe demostrarse y si se quiere aducir como daño psicológico, se está reclamando un mismo perjuicio varias veces y, así, soslayadamente, una bajo la denominación de daño moral, vida en relación y bajo la denominación de daño a la salud.

Ahora bien se encuentra realmente inadmisibile que se reconozcan los perjuicios a la salud reclamados al demandante bajo las denominaciones anotadas, pues lo cierto es que los mismos, realmente, se dirigen a reclamar la supuesta afección de la órbita interna de este como demandante, por “la aflicción física, psicológica y emocional con el abuso y golpes sufridos en el periodo forzoso e ilegal de hospitalización”, este se dirige al resarcimiento de los perjuicios morales, más no del daño a la salud, el cual según la jurisprudencia solo es reclamable ante la prueba objetiva de la existencia de dicho perjuicio.

Es necesario advertir que, en el presente caso, no se arrima al expediente ninguna prueba dirigida a acreditar el “daño a la salud” que, de forma ambigua y sin ningún método se reclama en la pretensión condenatoria.

DE LA DENOMINADA DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y por demás probatorio, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso, así como la inadecuada acumulación de pretensiones y la doble solicitud por este mismo concepto.

Se propone por cuanto en las pretensiones de condena por daño a la vida en relación, que se está solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero a favor de Juan Felipe Castillo Toro que ya se encontrarían resarcidas mediante el daño moral.

Bajo este entendido, debe advertirse que en el caso particular existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que el “daño en la vida de relación” según la jurisprudencia se ha declarado como inexistente y han evolucionado al “daño a la salud”, daño que hoy únicamente indemniza a la víctima directa):

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión

antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” Subrayado por fuera del texto.

Ahora bien se encuentra realmente inadmisibles que se reconozcan los perjuicios en vida en relación reclamados a los demandantes bajo las denominaciones anotadas, pues lo cierto es que los mismos, realmente, se dirigen a reclamar la supuesta afección de la órbita interna de estos como demandantes, por la aflicción por los hechos descritos en la demanda, es decir, se dirigen al resarcimiento de los perjuicios morales, más no del daño en la vida en relación, el cual según la jurisprudencia, como ya se indicó está consolidado en el perjuicio al daño a la salud, y solo es reclamable ante la prueba objetiva de la existencia de dicho perjuicio e indemnizable solo a la “víctima directa”.

Es necesario advertir que, en el presente caso, no se arrima al expediente ninguna prueba dirigida a acreditar el “daño a la vida en relación” que, de forma ambigua y sin ningún método se reclama en la pretensión condenatoria.

En síntesis, en el caso bajo estudio, al lado de que es evidente que los perjuicios que los demandantes reclaman bajo la denominación de daño en la vida en relación en realidad se constituyen como una nueva reclamación del daño moral, también resulta evidente que no se aporta ninguna prueba de este supuesto daño.

FRENTE A LA DENOMINADA “VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS”: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y sobre todo fáctico, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

De la narración de la pretensión obedece como tal al hecho que supone la parte demandante generador del daño, razón por la cual no puede considerarse el hecho como el daño en sí mismo, en realidad se constituyen como una nueva reclamación del daño moral, del cual no se aporta ninguna prueba de su existencia y de vulneración de algún derecho que ni siquiera se cita.

FRENTE A LA DENOMINADA “LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE”: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

Esto lo hago constituir en que no es reparable un lucro cesante inexistente a favor de los demandantes, toda vez que no está demostrada la pérdida económica presentada con ocasión de los hechos acá enunciados.

Debe tenerse en cuenta que el lucro cesante consiste “*en el dinero que habría recibido la persona de no haberse ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina de su incapacidad laboral*” en el presente caso no existe ni siquiera la certeza que el retiro laboral ocurriera con ocasión de los hechos señalados en la demanda, máxime si se tiene en cuenta que las afectaciones psiquiátricas enunciadas son precedentes a las circunstancias definidas en los hechos.

Frente al Daño emergente: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y por demás probatorio, habida cuenta que no existe constancia de la existencia del daño emergente, es decir de la supuesta erogación generada a la parte demandante, ni que esta se haya generado por alguna acción culpable por parte de mi representada. Adicionalmente estos emolumentos son constitutivos de los costos de otros procesos desconocidos donde tal vez también se están solicitando dichos rubros.

FRENTE A LA SEGUNDA: LAS DENOMINADAS “REPARACIONES NO PECUNIARIAS”: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y por demás probatorio, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso, así como la inadecuada acumulación de pretensiones y la doble solicitud por este mismo concepto.

3. **DE LA DENOMINADA TERCERA: ME OPONGO Y LA RECHAZO**, pues una condena a la actualización que se produzcan en virtud del proceso únicamente puede surgir de una sentencia condenatoria, que como se ha dicho en los anteriores puntos, se RECHAZA por parte de EPS SANITAS S.A.S
4. **DE LA DENOMINADA CUARTA: ME OPONGO Y LA RECHAZO**, pues una condena de intereses moratorios solo concurre al incumplimiento del plazo de una obligación legal o convencionalmente reconocida. En el presente caso no existe ninguna obligación morosa por parte de mi representada, como se ha dicho en los anteriores puntos, se RECHAZA por parte de EPS SANITAS S.A.S
5. **DE LA DENOMINADA QUINTA: ME OPONGO Y LA RECHAZO**, pues las condiciones de cumplimiento de una decisión únicamente puede surgir de una sentencia condenatoria, que como se ha dicho en los anteriores puntos, se RECHAZA por parte de EPS SANITAS S.A.S Con base en lo anterior y contrario sensu de lo indicado con precedencia, solicito al despacho se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
6. **A LA DENOMINADA SEXTA: ME OPONGO Y LA RECHAZO**, pues una condena en costas (también definida como daño emergente) y demás erogaciones que se produzcan en virtud del proceso, dado que estos únicamente puede surgir de una sentencia

condenatoria, que como se ha dicho en los anteriores puntos, se RECHAZA por parte de EPS SANITAS S.A.S. Con base en lo anterior y contrario sensu de lo indicado con precedencia, solicito al despacho se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Conforme con la normativa vigente y tal y como consta en su certificado de existencia y representación, la EPS Sanitas es una Entidad Promotora de Salud, de derecho privado (EPS Sanitas es una sociedad anónima simplificada autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud para operar en el régimen contributivo) que al tenor del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 es responsable de la afiliación, y el registro de los afiliados y el recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica consiste en organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados, y girar, dentro de los términos previstos en la Ley 100 de 1993, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fosyga.

Los afiliados a esta EPS de conformidad con la normatividad legal vigente, para recibir los servicios con cargo a su afiliación al sistema de seguridad social en salud, deben acudir a la red de prestadores que se informa al momento de la afiliación con la carta de derechos y deberes de los afiliados y se actualiza a través de la página de internet de EPS Sanitas S.A.S, informando al momento de su ingreso o de la solicitud de cita programada, su afiliación a EPS Sanitas S.A.S., y una vez se vaya a dispensar el servicio, pagando la cuota moderadora correspondiente.

En el caso objeto de la demanda, no puede perderse de vista, que según lo afirmado en los varios de los hechos, las acciones acá ocurridas se generaron en una atención no generada a través de la red adscrita para la prestación de servicios de salud. El hecho generador no está vinculado de manera alguna con la prestación del servicio ni el aseguramiento, sino deviene de una aparente agresión generada por un tercero no identificado, que sorprendentemente no es llamado al presente litigio para indemnizar los supuestos daños irrogados por este a los demandantes.

Se observa que en la demanda, no se hace referencia a cerca de en qué consiste la conducta que generaría responsabilidad respecto de mi representada, limitándose a describir que la conducta reprochable se deriva de la falta de denuncia de la IPS donde se encontraba el menor y de las obligaciones de protección del menor frente a otros actores, pero sin delimitación de las acciones u omisiones de mi representada, conforme lo exige el artículo 140 de CPACA.

Al respecto, tal y como se demostrará a lo largo del proceso, EPS Sanitas ha cumplido de manera adecuada sus obligaciones legalmente establecidas para con sus afiliado, y que en el caso objeto de análisis no le asiste ninguna responsabilidad, por cuanto no fue quien fungió como prestador. Así mismo el agente victimario, ni la IPS Renovar no hacen parte de su red contratada para el suministro de los servicios de salud de sus afiliados.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En oposición a las pretensiones formuladas por la apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito interponer las siguientes excepciones de fondo, sin perjuicio de aquellas que el juez encuentre probadas dentro del proceso, así:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MÍ REPRESENTADA FRENTE A LOS SUCESOS DICTADOS EN LA DEMANDA – FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EPS SANITAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a la reparación de perjuicios por reparación directa por el hecho u omisión de la administración.

En el caso de los particulares se debe determinar la proporción en que debe responder y su influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. Subrayado por fuera del texto.

De la lectura de la norma transcrita se colige que la parte activa debe definir en qué proporción mi representada generó el daño irrogado a los demandantes, sin que esto se haya definido en la demanda. No obstante se encuentra que EPS Sanitas no participó de manera alguna en los hechos acá presentados como quiera que estos no fueron suministrados por mi representada ni a través de su red prestadora de servicios de salud.

Ahora bien, según cita la parte actora, los daños se generan con ocasión de una aparente lesión generada por un tercero indeterminado, el cual debería ser llamado como reparador del daño al ser el generador del mismo y que es totalmente ajeno y desconocido para mi representada.

Por tanto no hay responsabilidad por el hecho, obra ni omisión de EPS SANITAS S.A.S dado que como no existe daño antijurídico que le sea imputable culpa, ni de responsabilidad directa ni solidaria de mi representada.

A su turno no deviene de la delegación o asignación por parte de mi representada, lo que permite concluir a todas luces, que EPS SANITAS no es generador ni deudor de los daños ni de los hechos aducidos en la demanda pues se advierte que a EPS Sanitas no fungió como prestador, ni la atención se dio a través de la red propia ni adscrita de EPS Sanitas y el proceso de traslado institucional tampoco estuvo a cargo de EPS Sanitas por cuanto a esta no se le solicitó.

Así mismo se advierte que EPS Sanitas no tiene vínculo contractual alguno con IPS RENOVAR elemento adicional que rompe cualquier responsabilidad contractual o extracontractual directa o solidaria por el actuar de estos demandados.

A su turno no existe actuaciones de mi representada relacionadas con los hechos y presuntos daños objeto de la demanda, y mucho menos nexo de causalidad, razón por la cual no hay lugar a indemnizar perjuicios materiales ni inmateriales, los cuales tampoco están acreditados por la parte actora.

En conclusión, se tiene que en este caso, no existió el daño ilícito o antijurídico que la apoderada de la parte demandante pretende se declare en cabeza de mi representada, pues evidentemente nunca existió acción ni omisión en los hechos acá determinados por parte de EPS Sanitas. Tampoco se determina la existencia de una acción culposa ni dolosa en cabeza de EPS Sanitas, presupuesto esencial y determinante para que se configure su responsabilidad.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALLA PRESUNTA – RÉGIMEN DE FALLA PROBADA

La hago consistir, en el hecho según el cual, el presente asunto deberá debatirse bajo la óptica de una responsabilidad por falla probada. Por lo anterior, debe hacerse claridad que la parte actora deberá establecer y probar el daño sufrido y que tal daño fue ocasionado única y exclusivamente por causa del obrar o la omisión de cada uno de los demandados, es decir que exista un nexo causal entre el daño que se configuró y la conducta cometida por cada uno de los demandados y en qué proporción su conducta contribuyó a la existencia del daño. No basta con que en la demanda se hagan afirmaciones, el demandante deberá probar lo que se encuentra afirmando, este RÉGIMEN DE FALLA PROBADA es la posición que asume la Sección Tercera del Consejo de Estado en la jurisprudencia del 20 de octubre de 2014¹.

“Según la posición jurisprudencial que ha manejado la Corporación, los casos de falla médica son revisados actualmente bajo el régimen de la falla probada del servicio, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda. Una vez acreditado el daño antijurídico, es necesario verificar que el mismo es imputable a la entidad demandada, ya que no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre

¹ Consejo de Estado. Sección Tercero. Exp.:30166// 25000-23-26-000-2001-01792-01. Consejera Ponente: Olga Mellida Valle De la Hoz.

la existencia e imputabilidad del mismo, toda vez que se hace necesario que ello se encuentre soportado en el expediente”(Subrayado y negrita texto afuera).

La responsabilidad de cada uno de los actores debe probarse, de manera que estamos frente a un régimen de culpa probada a cargo de la parte demandante, de suerte tal, que es a aquella a quien le corresponde probar todos y cada uno de los elementos integrantes de la responsabilidad, con la finalidad de que pueda lograr una sentencia de mérito condenatoria a su favor, pues de lo contrario se deberá absolver a las demandadas ante la duda o imposibilidad de establecimiento de demostración de uno de los elementos de responsabilidad.

3. DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EPS SANITAS POR EL ACTUAR DE UN TERCERO INDETERMINADO, DE IPS RENOVAR, LA NACIÓN POLICIA NACIONAL, ICBF Y COLSANITAS – VALORACIÓN DE LOS TÍTULOS DE IMPUTACIÓN

La actividad de las Entidades Promotoras de Salud se encuentra contenidas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que me permito transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

Frente a los hechos presuntamente ilícitos cometidos por un tercero indeterminado (lesiones físicas y psicológicas) y por la supuesta retención ilegal, ocultamiento de información y sobre medicación psiquiátrica, se tiene que dichas conductas no son imputables a mí representada, por cuanto:

- En este caso que el daño aducido deviene de una supuesta conducta (no probada) no relacionada con el acto asistencial (en el caso de las lesiones físicas) y de la supuesta retención ilegal, ocultamiento de información y sobre medicación psiquiátrica que no está a cargo de mi representada, sino directamente relacionada con IPS RENOVAR, la cual es una institución que no tiene relación contractual con EPS Sanitas, y su obrar es dictado por su autonomía legal en la cual no interfiere en lo absoluto mi representada. Por tanto es totalmente descartable la imputación del daño a EPS Sanitas desde la esfera fáctica.
- A su turno no deviene de la delegación o asignación por parte de mi representada, lo que permite concluir a todas luces, que EPS SANITAS no es generador ni deudor de los daños

ni de los hechos aducidos en la demanda pues se advierte que a EPS Sanitas no fungió como prestador y la prestación de IPS Renovar no se hizo por delegación de EPS Sanitas. Por tanto es totalmente descartable la imputación del daño a EPS Sanitas desde la esfera jurídica.

- Así mismo se tiene que EPS Sanitas no tiene vínculo contractual alguno con IPS RENOVAR elemento adicional que rompe cualquier responsabilidad contractual o extracontractual directa o solidaria por el actuar de estos demandados.
- Ahora bien, respecto del traslado institucional se observa que este no fue requerido a mi representada según describe los mismos demandantes. Estos servicios fueron solicitados a otro asegurador.

En consecuencia no existe actuaciones de mi representada relacionadas con los hechos y presuntos daños objeto de la demanda, y mucho menos nexo de causalidad, razón por la cual no hay lugar a indemnizar perjuicios materiales e inmateriales irrogados.

Por lo anterior y en cuanto a la valoración de la imputación objetiva de la responsabilidad, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”², en el presente caso solo es imputable objetivamente al generador de la conducta, esto es al sujeto indeterminado definido en la demanda y no a mi representada.

En lo que hace a la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, habrá de entenderse por ella por la imprudencia, impericia, negligencia o descuido, en general la descalificación o juicio de desvalor, que pueda efectuarse en relación con la conducta observada por el demandado, en el caso concreto, sin que sean admisibles en orden a su configuración valoraciones en abstracto o generalizantes que de ninguna manera pueden servir para tener por establecida la existencia de este requisito fundamental de la responsabilidad.

Para tal efecto, en este caso en concreto, resulta pertinente indicar que no existió actuar ni mucho menos una culpa ni un vínculo de causa efecto entre la culpa y el perjuicio por parte de EPS Sanitas.

EL DOLO O LA CULPA son inexistentes en el presente asunto, como quiera que no existe prueba siquiera sumaria del dolo ejercido por mí representada, entendido como la intención de haber querido ocasionar daño alguno al paciente. Tampoco existe culpa, entendida como la infracción al deber objetivo de cuidado en donde, de acuerdo a lo planteado por la apoderada de la parte activa, incurrió el agente (tercero indeterminado) entorno a una actividad que supera el objeto de la prestación de los servicios de salud, en cuanto a las lesiones y respecto de la supuesta sobremedicación y retención ilegal corresponde a un prestador que no hace parte de la red adscrita de EPS Sanitas.

² MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”.

De cara a EPS SANITAS S.A.S debe señalarse que no existió ni acción, ni omisión, entonces no existe dolo ni culpa su señoría, pues esta ni ejecutó, ni delegó, ni aseguró, ni otorgó la atención cuestionada y su actuar escapa de la esfera del suministro del servicio de salud.

4. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA NI POR HECHO DE UN TERCERO

Sólo podría declararse la solidaridad, si se presentara una fuente clara de la misma, es decir, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico sólo existe solidaridad cuando en virtud de la ley, la convención o el testamento se señala.

El Artículo 1568 del Código Civil es claro en señalar:

“ARTICULO 1568.- Definición de obligaciones solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

La solidaridad se predica de los diferentes deudores de una obligación solidaria; si se entiende en este caso que la obligación reclamada recae por el actuar delictual generado por un tercero indeterminado y por la atención brindada en IPS Renovar, de lo cual se concluye que EPS SANITAS no es deudor por el supuesto daño alegado por cuanto:

- En este caso que el daño aducido deviene de una conducta ejercida por un tercero, no relacionada con el acto asistencial.
- A su turno no deviene de la delegación o asignación por parte de mi representada, lo que permite concluir a todas luces, que EPS SANITAS no es generador ni deudor de los daños ni de los hechos aducidos en la demanda pues se advierte que a EPS Sanitas no fungió como asegurador para la fecha de los hechos por cuanto fueron solicitados a otro asegurador.
- Así mismo se tiene que EPS Sanitas no tiene vínculo contractual alguno con los acá vinculados, elemento adicional que rompe cualquier responsabilidad contractual o extracontractual directa o solidaria por el actuar de estos demandados.

5. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

En el caso hipotético en que se pudiera probar que E.P.S. SANITAS S.A.S, fue responsable por los hechos presentados con la demanda, aun cuando ni siquiera fungió como prestador ni asegurador (la atención se dio en el contexto de urgencia a través de una red no adscrita a EPS Sanitas), se

deberá considerar la manera como se liquidarán los perjuicios inmateriales, por cuanto los demandantes solicita una suma, sin que siquiera hayan acreditado con los medios de prueba aportados con la demanda que existe un nexo causal entre el daño presuntamente sufrido, y la actuación de E.P.S. SANITAS S.A.S.

FRENTE a los PERJUICIOS INMATERIALES, se observa que los demandante no establece ni siquiera de forma somera en que consiste tales perjuicios en su caso, se limita la apoderada de la parte demandante a indicar que existió una serie de perjuicios, los cuales no están relacionados con una falla en la atención y no se aporta prueba que los acredite adecuadamente la presentación de los mismo, como por ejemplo los perjuicios en la salud, en la vida en relación y los morales sufridos por la demandante, los cuales se solicitan bajo una inadecuada acumulación de pretensiones y la doble solicitud por este mismo concepto. Así mismo no se acredita la existencia de los perjuicios materiales.

Lo anterior, sin perjuicio de considerar que para que nazca la obligación de indemnizar, debe primero haberse acreditado la responsabilidad del sujeto al que se le imputa el daño, esto haber establecido la trilogía de la responsabilidad: 1. Hecho dañoso, 2. Nexo causal o relación de causalidad, y 3. El daño antijurídico indemnizable 4. Culpa (actuar negligente, imperito, imprudente, violatorio de reglamentos etc); Además que el sujeto que reclama la indemnización sea el titular del derecho, y por último probar que su beneficio moral o económico se vio disminuido o desapareció como consecuencia del daño.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

VI. PETICIONES INDIVIDUALIZADAS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Certificado de existencia y Representación Legal de EPS SANITAS S.A.S expedido por la Cámara de Comercio, con el objeto de acreditar no solo la representación legal, sino también para acreditar el objeto social de esta EPS y la propiedad sobre los establecimientos de comercio, entre los cuales NO se encuentran la IPS aquí cuestionada.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 2.1. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a los demandantes CAROLINA SALAS TORO y JUAN FELIPE CASTILLO TORO para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formularé para ello al respecto de los hechos que se narran en la demanda, las pruebas allegadas por la parte actora y en la contestación de la suscrita. Los llamados a interrogatorio de parte podrán citarse en la dirección anotada en la demanda. El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y que se aportará previamente a la fecha de su realización, reservándome en todo caso, el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor o de realizar su retiro.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer al representante legal CLÍNICA DE SISTEMA NERVIOSO RENOVAR, quien obra en el presente proceso como codemandado, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé con ocasión de los hechos que se narran en la demanda y en la contestación de la suscrita. El representante legal de CLÍNICA DE SISTEMA NERVIOSO RENOVAR podrá citarse en la dirección anotada en la demanda. La presente petición se hace en el entendido que el artículo 198 del Código General del Proceso permite solicitar la comparecencia de los codemandados.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer al doctor LEONARDO HERNANDEZ, en calidad de médico tratante de Clínica Renovar, para que absuelva las preguntas que personalmente le formularé con ocasión de los hechos que se narran en la demanda y los servicios dispensados al menor Juan Felipe Castillo. El doctor Hernández podrá citarse en la Carrera 39 N° 32-18 Barzal, de Villavicencio – Meta. Correo electrónico: renovar.ltda@hotmail.com.
- 4.2. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a INGRID KATHERINE GARZÓN, en calidad de psicóloga tratante de Clínica Renovar, para que absuelva las preguntas que personalmente le formularé con ocasión de los hechos que se narran en la demanda y los servicios dispensados al menor Juan Felipe Castillo. La doctora Garzón podrá citarse en la Carrera 39 N° 32-18 Barzal, de Villavicencio –Meta. Correo electrónico: renovar.ltda@hotmail.com.
- 4.3. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer al doctor OMAR ÁVILA, en calidad de médico tratante de Clínica Renovar, para que absuelva las preguntas que personalmente le formularé con ocasión de los hechos que se narran en la demanda y los servicios dispensados al menor Juan Felipe Castillo. El doctor Ávila podrá citarse en la Carrera 39 N° 32-18 Barzal, de Villavicencio –Meta. Correo electrónico: renovar.ltda@hotmail.com.

- 4.4. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a ELIZABETH PEDRAZA, en calidad de trabajadora social de Clínica Renovar, para que absuelva las preguntas que personalmente le formularé con ocasión de los hechos que se narran en la demanda y los servicios dispensados al menor Juan Felipe Castillo. La señora Elizabeth podrá citarse en la Carrera 39 N° 32-18 Barzal, de Villavicencio –Meta. Correo electrónico: renovar.ltada@hotmail.com.
- 4.5. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer al doctor MANUEL FRANCISCO ESTEBAN CARDENAS, en calidad de médico tratante Clínica Emmanuel, para que absuelva las preguntas que personalmente le formularé con ocasión de los hechos que se narran en la demanda y los servicios dispensados al menor Juan Felipe Castillo. El doctor Esteban Cardenas podrá citarse en la Calle 17 # 69B-06, de Bogotá. Correo electrónico: coordinacioncientificabog@emmanuelips.co.
- 4.6. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a la enfermera MARIA CAMILA RICO de Clínica Emmanuel, para que absuelva las preguntas que personalmente le formularé con ocasión de los hechos que se narran en la demanda y los servicios dispensados al menor Juan Felipe Castillo. La señora María Camila podrá citarse en la Calle 17 # 69B-06, de Bogotá. Correo electrónico: coordinacioncientificabog@emmanuelips.co.
- 4.7. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer al doctor LEONARDO HERNANDEZ, en calidad de médico tratante de Clínica Renovar, para que absuelva las preguntas que personalmente le formularé con ocasión de los hechos que se narran en la demanda, la red adscrita y los servicios dispensados al señor Germán Medina. La doctora podrá citarse en la Calle 55 27-44 Barrio Bolarqui, de Bucaramanga –Santander. Correo electrónico: marivera@epssanitas.com.
- 4.8. A la doctora SANDRA PATRICIA RENDON ROA, en su calidad de Directora del Proceso de Referencia y contrareferencia quien declarará sobre el trámite de remisión realizado a la paciente. Dentro de dicha declaración también se realizan preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración. La doctora Rendón podrá ubicarse en la Calle 100 #11 B -67 de Bogotá. Correo electrónico: srendon@epssanitas.com.

VII. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en la Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com.

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 11 B – 67 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. al celular 3017464755 y/o en el correo electrónico: ovbermudez@keralty.com.

De la señora Jueza,



OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO

C.C. N° 1.022.342.195 Bogotá D.C.

T.P. N° 208.089 del C. S. de la J.